



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 33 33 036 2020 00214 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ ESTELLA GARCÍA MARÍN
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	- RESUELVE SOBRE EXCEPCIONES Y PRUEBAS. - FIJA LITIGIO
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	483

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite **sentencia anticipada**.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...)*. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

i) SOBRE LAS EXCEPCIONES.

EL Mineducación-Fonpremag Con la contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones:

- 1. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamentos jurídicos.**
- 2. La condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.**

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

3. Genérica.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN: La apoderada del ente accionado aduce que no se debe reconocer y pagar la mencionada prima de mitad de año, por cuanto es improcedente jurídicamente atendiendo las razones expuestas en la sentencia C-409-94.

Análisis del Despacho: Frente a la excepción de inepta demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, tiene el carácter de previa y está denominada en el numeral 5º *ibídem* como “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

En cuanto a los requisitos para el ejercicio de los medios de control -*demanda*- el Consejo de Estado; ha concluido lo siguiente:²

*“(...) Acerca de los requisitos de la demanda se tiene que estos son taxativos y se encuentran conformados por i) los requisitos previos para demandar, establecidos en el artículo 161 del CPACA; ii) el contenido de la demanda, previsto en el **artículo 162 del CPACA** y iii) los anexos que deben acompañarla, consagrados en el artículo 166 del CPACA.*

Se estima que el cumplimiento de tales requisitos debe ser controlado por el Juez y las partes durante la admisión de la demanda, la etapa de saneamiento de la audiencia inicial y por vía de excepciones previas, etapas que una vez culminan no es procedente revivirlas respecto a la discusión de los requisitos formales de la demanda.

Si se advierte la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio y la parte actora no acredita su cumplimiento dentro del término establecido para la subsanación, deberá rechazarse la demanda³. Sin embargo, si tal situación no es advertida por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, bien sea en la etapa de saneamiento o en la decisión de las excepciones previas, conforme lo determinan los numerales 5º y 6º del artículo 180 del CPACA. (...)”

Como se precisó, la excepción de inepta demanda que dispone el artículo 100 del Código General del Proceso, apunta al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, que tratándose de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, serían los consagrados en los artículos precedentemente expuestos. Así lo ha precisado el H. Consejo de Estado:

“La demanda ha sido entendida como el instrumento o el mecanismo a través del cual las personas ejercen su derecho de acción, es decir, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción en procura de sus intereses, con el fin de obtener una decisión de fondo, de ahí que uno de los presupuestos procesales para proferir sentencia sea la demanda en forma.

*Lo anterior resulta importante para señalar que la demanda debe cumplir con unos requisitos formales, previamente establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el capítulo III del CPACA y más precisamente en los **artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por tanto, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente.***

El Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 5, contempla la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida

²Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B; en providencia de fecha 3 de septiembre del 2015; Exp: N° 27001-23-33-000-2013-00286-01(1761-14); C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

acumulación de pretensiones” como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.”⁴

Considera el Despacho que para el caso en concreto no se configura la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ya que, además de que la demanda posee la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones; también la parte accionante explica que la negativa al reconocimiento y pago de la prima de junio, es violatoria del artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989 por causa de no haber alcanzado el derecho de reconocimiento de la pensión gracia, tal como se observa a página 5 del archivo 01 del expediente digital, por tanto no le asiste razón a la accionada.

Decisión: Por lo anterior, se declarará **NO PROBADA** la excepción planteada de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE FUNDAMENTOS JURIDICOS** por lo antes expuesto.

Frente a las demás excepciones propuestas, el Despacho advierte que las mismas no tienen el carácter de previas, de conformidad con la lista taxativa contenida en el artículo 100 del C. G. del P. Tampoco se trata de ninguna de las excepciones de mérito susceptibles de ser resueltas en esta etapa procesal, esto es cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según lo normado en el artículo 180 numeral 6 la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, no es este el momento procesal adecuado para proferir pronunciamiento alguno frente a los medios defensivos propuestos por la demandada.

ii) FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y su contestación y son los que se indican a continuación:

- El demandante fue vinculado como docente oficial el 01/04/1981 y adquirió el status de jubilado el 17/04/2013.
- Que la pensión de jubilación le fue reconocida mediante Resolución N° 111516 del 28/11/2013.
- Que el día 17 de abril de 2018 presentó agotamiento de la vía gubernativa ante el Departamento de Antioquia, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de medio año.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Le corresponde al Despacho **determinar si hay o no lugar a declarar la nulidad del acto presunto negativo configurado el 19 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el 19 de junio de 2019** en la cual se solicitó a la accionada el pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989 y cuya ausencia de respuesta se entiende como una negativa a la petición elevada por la demandante.

Asimismo, determinar **si a título de restablecimiento del derecho, es o no procedente condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar a la demandante la prima de medio año** establecida en el artículo 15 numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989 a partir del 17 de abril de 2013, y que su liquidación y pago se realice en forma retroactiva desde el momento de su causación en adelante, con los reajustes de ley y pago de las mesadas adicionales atrasadas debidamente indexadas y con los intereses moratorios a que haya lugar, así como la condena en costas.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. M.P: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Auto del 29 de junio de 2017. Radicado: 25000-23-36-000-2014-00393-01(57506) A

SOBRE LAS PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

- **Solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor:** No hizo solicitudes probatorias diferentes al reconocimiento del valor legal de las pruebas documentales aportadas.

La demandada **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, No hizo solicitudes probatorias diferentes al reconocimiento del valor legal de las pruebas documentales aportadas.

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados tanto con la **DEMANDA**, como con la **CONTESTACIÓN** presentada por la entidad accionada, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes del C G del P.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que con las pruebas de orden documental que reposan en el expediente y aportadas a instancia de sendos extremos, permiten a esta Judicatura proferir sentencia y, por tanto, este Despacho se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que, en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

“(...) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.

De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.

Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba”
(Resaltado fuera de texto).

Finalmente se reconocerá personería a los apoderados de la entidad demandada, Mineducación-Fonpremag conforme al poder y sustitución aportados al proceso visible en el expediente digital.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de **INEPTA DEMANDA**; así mismo **DIFERIR PARA LA SENTENCIA** las demás excepciones.

SEGUNDO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan**

las pruebas como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **sentencia anticipada**.

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

CUARTO: SE ADVIERTE que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁵, los memoriales dirigidos al Despacho podrán ser recibidos en el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

QUINTO: Se reconoce personería a los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS T P** No. 250292⁶ del C S de la J. y **MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR T.P.** No. 277445⁷ del C.S. de la J como apoderado principal y sustituto respectivamente, para representar los intereses de la entidad accionada, en los términos y para los fines de los poderes y sustitución aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9232fc945899335cccbd46b3576e05c7250eda0a648b12dc61aa84dd2e3d7e26

Documento generado en 13/05/2021 09:14:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> CERTIFICADO No. 296968 "Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80211391 y la tarjeta de abogado (a) No. 250292"

⁷ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> CERTIFICADO No. 296950 "Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1022367970 y la tarjeta de abogado (a) No. 277445"